**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2017**

**EXPEDIENTE: 0502/206 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **496/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra de la resolución de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada en el Cuaderno de Suspensión **0502/2016**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de **VLADIMIR MÉNDEZ CALDERÓN, POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** SE **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, en los domicilios que tienen señalados en el juicio principal, no obstante que esta Sala tiene su residencia en el municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; - **CÚMPLASE**. …”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y dictado en el expediente **0502/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Del escrito de inconformidad se desprende que el revisionista manifiesta inconformarse en contra de la resolución de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el que la primera instancia concedió la suspensión definitiva al actor, al estimar que el acto no es consumado de modo irreparable, en virtud que su ejecución no trasciende al futuro.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Previo al pronunciamiento de la presente resolución es pertinente indicar lo siguiente:

1.-\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió juicio de nulidad en contra de la orden y detención material del vehículo de su propiedad marca NISSAN, modelo 2011, tipo Tsuru GSI T/M color sunred, con numero de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, CLAVE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SERIE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitando así, la suspensión provisional respecto a tales actos.

1. Medida cautelar que le FUE CONCEDIDA en el acuerdo de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
2. Con fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, la primera instancia resolvió y concedió la SUSPENSIÓN DEFINITIVA a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Mediante proveído de 26 veintiséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se turnó a esta ponencia, el expediente principal y cuaderno de suspensión 502/2016 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia con motivo de la impugnación de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra de la resolución de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión 502/2016, y de **los autos del juicio** que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que el **05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el juicio de nulidad 502/2016**.

**Ahora,** la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción (el 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete) entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la Litis establecida.

Se está entonces, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

**Por estas razones,** como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensional solicitada sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“****QUEJA SIN MATERIA****. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS